

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.004

(14 de enero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCEDIMIENTO VERBAL EXPEDIENTE No: 1600.20.11.21.1463”

ASUNTO	La Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No.4161.010.26.1.641, con FIBRATELCO LTDA., por un valor de \$964.940.000, el cual fue recibido a satisfacción por el supervisor del contrato, pero siendo estos elementos tecnológicos para la seguridad ciudadana, requieren de comunicación constante mediante simcard con el CAD de la Policía Metropolitana de Cali, y teniendo en cuenta que no quedo presupuestada la continuidad de la señal de datos como tampoco los mantenimientos preventivos y/o correctivos de estos equipos, encontrándose actualmente las alarmas fuera de servicio, lo que arroja un detrimento al Distrito de Santiago de Cali por \$ 483.640.000.
ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
PRESUNTO RESPONSABLE:	ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN Cédula No. 79.777.607 Cargo: Secretario de Seguridad y Justicia
GARANTE	Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, con las PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 420-64-994000000711 Anexo:0 y 1. Participación de Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT. 860.004.875-6. Y por la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No 420-87—994000000055 Anexo: 2
CUANTIA DAÑO:	Cuatrocientos ochenta y tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$483.640.000) mcte.

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DE

I. COMPETENCIA

El Contralor General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta ordenado mediante auto No. 1600.20.11.24.240 de diciembre 11 de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO.1600.20.10.24.04 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2024.

Juan González
SECRETARIO GENERAL

II. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, atendió el Requerimiento Ciudadano No. 619-2020. V.U. 100054332020 del 2020

14 ENE. 2025

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal 1, fue elaborado por la Dirección Técnica ante la Administración Central, siendo remitido a esta dependencia por el señor Contralor General de Santiago de Cali, encargado doctor Jefferson Andrés Núñez Alban, mediante oficio No. 0100.08.01.21.352 del 09 de julio de 2021, con radicado No 2000364622021 del 09/07/2021.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N.º 1, fueron allegadas por parte del equipo auditor el material probatorio respectivo:

Documentos que se encuentran en el expediente de manera digital en drive al cual se puede acceder con el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ThJDVMoUaGFKF4IS42QO0j4No069DjpQ?usp=sharing>,

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"¿Qué ocurrió? (Hechos):

La Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No.4161.010.26.1.641, con FIBRATELCO LTDA. - NIT:900064919-2, el Objeto fue: "REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD COMUNITARIA CON EL FIN DE SER MONITOREADOS EN EL CAD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", por \$645.650.000, adicionado en \$319.290.000 para un total de \$964.940.000, el cual fue recibido a satisfacción por el supervisor del contrato, pero siendo estos elementos tecnológicos para la seguridad ciudadana, requieren de comunicación constante mediante sim card con el CAD de la Policía Metropolitana de Cali, y teniendo en cuenta que no quedo presupuestada la continuidad de la señal de datos como tampoco los mantenimientos preventivos y/o correctivos de estos equipos, encontrándose actualmente las alarmas fuera de servicio.

Lo que arroja un detrimento al Distrito de Santiago de Cali, como se ilustra en el siguiente cuadro, resultante de multiplicar el valor unitario de cada alarma por el número de las alarmas instaladas.

ACTIVIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL DETRIMENTO
Instalación de alarmas y capacitación en el manejo técnico de los equipos en coordinación con la Policía Comunitaria	226	2.140.000	483.640.000

El Distrito Especial de Santiago de Cali, incumple con el principio presupuestal de programación integral, el cual establece que "Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes".

PARÁGRAFO. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución (Ley 38/89, artículo 13). Artículo 17 del decreto 111 de 1996."

Lo anterior es causado presuntamente por falta de planeación en la continuidad de los proyectos,

ocasionando que no se genere valor público por la inversión realizada y contribuyendo a disminuir la inseguridad del Distrito Especial de Santiago de Cali, con lo que se configura un detrimento patrimonial de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 que establece "Daño patrimonial al Estado. para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público", conllevando a una presunta falta disciplinaria al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002

Presunto detrimento: \$483.640.000

¿Cuándo?: 30 de abril de 2020

¿Cómo?: Por falta de planeación en la continuidad de los proyectos, ocasionando que no se genere valor público por la inversión realizada, contribuyendo a disminuir la seguridad del Distrito Especial de Santiago de Cali

Presuntos responsables: Nombre: Andrés Villamizar Pachón
Cedula No. 79.777.607
Cargo: Secretario de Seguridad y Justicia

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto No. 1600.20.11.21.162 de septiembre 14 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA E IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO VERBAL" - EXPEDIENTE No. 1600.20.11.21.1463, Folios 69 al 81 del Cuaderno Principal No. 01 del expediente.
2. Auto No. 1600.20.11.22.137 del 21 de julio de 2022. Folios 233 a 234 vuelto.
3. prueba testimonial de DIANA PATRICIA CADAVID TOBON - Folios 292.
4. ACTA RESUMEN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE DESCARGOS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL EXPEDIENTE No. 1600.20.11.21.1463. Folios 316 a 317 del Cuaderno Principal Dos.

5. INFORME TÉCNICO" rendido por el ingeniero OSCAR EDUARDO GONZALES RUIZ, adscrito a la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP. Folios 345 a 350 del Cuaderno Principal Dos del Expediente.

6. Auto No. 1600.11.24.039 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIMITA LA RECEPCION DE LOS ARCHIVOS EN UN TESTIMONIO". A folio 368 a 369 del Cuaderno Principal Dos

7. Aclaración al informe técnico" rendido por el ingeniero OSCAR EDUARDO GONZALES RUIZ, adscrito a la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP. Folios 383 a 388 del Cuaderno Principal del Legajo Investigativo.

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

14 ENE. 2025

8. ACTA RESUMEN CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE DESCARGOS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO VERBAL EXPEDIENTE No. 1600.20.11.21.1463. Folios 396 a 399 del Cuaderno Principal Dos.

III. MATERIAL PROBATORIO

Obran en el Plenario, las pruebas que fueron incorporadas en el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 1600.20.11.21.162 de septiembre 14 de 2021 expediente distinguido con el No. 1600.20.11.21.1463, así como las legalmente recaudadas después de iniciado el proceso, como son:

- a. Obra a folios 4 al 6 del documento "Modelo 07 – PF Traslado hallazgos fiscales – versión 2.1", HALLAZGO FISCAL No. 01 – ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE ATENCIÓN DE REQUERIMIENTO CIUDADANO N°. 619-2020.
- b. Obra a folios 7 a 19 PÓLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No 420-64-994000000711 Anexo: 0 y 1 y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No 420-87-994000000055 Anexo: 2
- c. Obra a folios 20 al 28 Contrato de prestación de Servicios 4161.010.26.1.641 entre La Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, y FIBRATELCO LTDA. - NIT:900064919-, por valor de por \$645.650.000, adicionado en \$319.290.000 para un total de \$964.940.000.
- d. Obra a folios 29 al 47 el INFORME DE SUPERVISIÓN FINAL de fecha 30 de abril de 2019.
- e. Obra a folios 48 al 51 el ACTA DE LIQUIDACIÓN de fecha 24 de septiembre de 2019.
- f. Obra a folio 52, el ACTA DE POSESIÓN No. 0193 de fecha 07 de junio de 2018 del señor ANDRES VILLAMIZAR PACHON como SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI.

g. Obra a folios 53 al 54 ACTA DE INICIO del Contrato de prestación de Servicios No. 4161.010.26.1.641 del 23 de febrero de 2018.

h. Obra a folios 55 al 63 del expediente, documento "AYUDA DE MEMORIA No. 04- análisis al derecho de contradicción surtido – respuesta entregada por la entidad".

i. Obra a folio 64 la copia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRES VILLAMIZAR PACHON, Presunto responsable.

j. Obra a folios 65 a 68 Decreto de nombramiento y hoja de vida del señor ANDRES VILLAMIZAR PACHON, Presunto responsable.

k. Obra a folios 69 a 81 del Expediente, Auto de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal mediante el procedimiento Verbal del 14 de septiembre de 2021.

l. Obra a folio Acta Resumen Continuación de Audiencia de Descargos. Folios 173 al 176 del Cuaderno Principal Dos.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

14 ENE 2025

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

- m. Obra a folio 180 a 182 Recurso de Apelación interpuesto por la defensa.
- n. Obra a folio 191 al 196, Auto No 1600.20.11.22.074, "Por Medio del Cual Se Resuelve un Recurso de Reposición"
- o. Obra a folios 197 a 198, Acta de resumen de la Audiencia de Descargos en la cual contiene la decisión del presunto responsable de no rendir la VERSIÓN LIBRE.
- p. Obra a folio 222, Acta Resumen de Audiencia de Descargos.
- q. Obra a folios 233 al 234 del expediente, Auto No. 1600.20.11.22.137 "Por medio del cual se resuelven unas solicitudes de pruebas del 21 de julio de 2022.
- r. Obra a folios 238 a 240, prueba documental aportada por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la época.
- s. Obra a folio 264 a 265, Acta Resumen de Audiencia de Descargos. Cuaderno Principal Dos.
- t. Obra a folio 292, prueba testimonial por parte de la Dra. DIANA PATRICIA CADAVID TOBON, se desestima la declaración de Andrés Felipe Moreno y se fija fecha del 05 de junio de 2023 para Declaración testimonial del señor PABLO ANDRES URIBE MURILLO.
- u. Obra a folios 343 a 350 documento "INFORME TÉCNICO" rendido por el ingeniero OSCAR EDUARDO GONZALES RUIZ, adscrito a la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE RECEPCION DE UN TESTIMONIO".

REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

v. Obra a folios 368 a 369, Acta de resumen de la Audiencia de Descargos en la cual contiene el Auto No. 1600.11.24.039 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIMITA LA RECEPCION DE UN TESTIMONIO".

w. Obra a folios 382 a 388 documento "Aclaración al informe técnico" rendido por el ingeniero OSCAR EDUARDO GONZALES RUIZ, adscrito a la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP.

DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, profirió Auto No. 1600.20.11.24.004 de septiembre 30 de 2024, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.11.21.1463, fallo con responsabilidad fiscal.

Que dentro del término legal el apoderado del señor ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN, y la defensa de las compañías HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentaron recurso de reposición contra dicha decisión

Que mediante Auto No. 1600.20.11.24.240 de diciembre 11 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.1600.20.10.24.04 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2024", se

CONTRALORIA
DE SANTIAGO DE CALI

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Secretaría General

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

14 ENE. 2025

revocó la decisión y se profirió FALLO SIN RESPONSABILIDAD, ordenado en el artículo quinto que una vez notificada en estrados la presente providencia, remitir el expediente al superior jerárquico dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, para que surta el Grado de Consulta, en defensa del Interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales

ANÁLISIS PROBATORIO

Se reprocha que el Contrato de Prestación de Servicios No.4161.010.26.1.641, con FIBRATELCO LTDA., por un valor de \$964.940.000, fue recibido a satisfacción por el supervisor del contrato, pero siendo estos elementos tecnológicos indispensables para la seguridad ciudadana, requieren de comunicación constante mediante sim card con el CAD de la Policía Metropolitana de Cali, teniendo en cuenta que no quedó presupuestada la continuidad de la señal de datos como tampoco los mantenimientos preventivos y/o correctivos de estos equipos, y encontrándose actualmente las alarmas fuera de servicio, arrojan un detrimento al Distrito de Santiago de Cali por \$ 483.640.000.

Que, frente al fallo con responsabilidad, se pudo establecer que existe un error frente al acto de gestión que se le imputa al señor Andrés Villamizar Pachón, por cuanto el no tuvo participación en la planeación ni en la suscripción del contrato;

Situación que es la que el operador de primera instancia establece como factor para revocar el fallo, dado que es fácil colegir que el investigado no participó en la etapa precontractual, es por ello que se pudo establecer que el señor Villamizar no tuvo gestión fiscal alguna en la etapa precontractual que en términos de la comisión auditora, se generó o se tiene como génesis de un presunto daño.

V. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a este despacho en grado de consulta, examinar el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido por el A-quo, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de única Instancia, distinguido con el No. 1600.20.11.21.1463, ordenado a través del Auto No. 1600.20.11.24.240 de diciembre 11 de 2024, dado que el operador fiscal de primera instancia de este organismo de control coligió que el hecho investigado el autor no es el responsable de daño patrimonial.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE **1. AUTO DE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI. El artículo 54 de la Ley 610 de 2000, preceptúa "El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".

2. GRADO DE CONSULTA

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000¹, "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y

¹ Art. 18 Ley 610 de 2000: Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...). Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate. "La consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley"² (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional³ considera que la consulta es una garantía de las entidades públicas para preservar el patrimonio público al indicar:

"(...) La consulta se convierte en una garantía más que se otorga a las entidades de derecho público para asegurar de la mejor manera posible el valor constitucional que representa el interés general dentro del Estado Social de Derecho, habida cuenta de las consecuencias que pueda entrañar para el patrimonio público una condena adversa que carezca de una fundamentación ajustada al derecho y a la justicia.

La consulta se justifica constitucionalmente no sólo con respecto a la sentencia, por las indicadas razones, sino con respecto a los autos de liquidación de condenas en abstracto, porque éstos vienen a fijar o a concretar en guarismos ciertos la condena impuesta en la sentencia".

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha expresado que:

"...la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado..."⁴ "Por tal razón, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplia competencia para examinar la actuación, no estando sujeto, por tanto, a límites como el de la non reformatio in pejus."⁵ (...) Además ha precisado que aun cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente..."⁶

En ese sentido, a diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal.

SOBRE LA DECISION DE ROVOCAR EL FALLO CON REPONSABILIDAD FISCAL.

La decisión de la Dirección Operativa revocar su fallo con responsabilidad fiscal No.1600.20.10-24.04 de septiembre 30 de 2024, estuvo sustentada en gran medida en los argumentos presentados por el apoderado del sujeto procesal en su recurso de reposición. Dichos argumentos, según lo observado por la primera instancia lograron demostrar, con base en las pruebas obrantes en el expediente, que no existían elementos de juicio suficientes para atribuir responsabilidad fiscal al imputado, toda vez que este no tuvo participación en la etapa de planeación ni en la suscripción del contrato que dio lugar al presunto daño patrimonial.

² Corte Constitucional. Sentencia C-968 de 2003. M.P. Dr.

³ Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-583 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

El recurso de reposición planteado por el apoderado se dispuso a evidenciar que las deficiencias encontradas, específicamente la falta de programación presupuestal para la continuidad de la señal de datos y el mantenimiento de las alarmas, son atribuibles exclusivamente a la etapa de planeación precontractual. En esta etapa, el vinculado ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN no tuvo ninguna intervención, ya que el contrato objeto de controversia fue suscrito antes de su ingreso al cargo como secretario de Seguridad y Justicia. Según lo observado por la dirección fue debidamente acreditado mediante documentos que constan en el expediente, tales como el acta de posesión del investigado y las pruebas relativas a la celebración del contrato.

Adicionalmente, el apoderado fundamentó que el objeto del contrato fue cumplido a satisfacción, como consta en el informe de supervisión y el acta de liquidación, dejando claro que las obligaciones pactadas fueron ejecutadas de conformidad con lo establecido. La falta de operatividad de las alarmas, señalada en el hallazgo fiscal, no deriva de un incumplimiento contractual ni de una gestión ineficaz por parte del sujeto procesal, sino de deficiencias estructurales en la planeación y programación de recursos para la sostenibilidad del proyecto, responsabilidad que recaía en instancias previas a su gestión.

En consecuencia, la primera instancia consideró válidos los argumentos expuestos en el recurso de reposición, concluyendo que no se encontraba demostrado el nexo causal entre la conducta del vinculado y el presunto daño patrimonial. En consecuencia, decidió revocar el fallo con responsabilidad fiscal y proferir un fallo sin responsabilidad, en atención a la ausencia de pruebas concluyentes que acreditaran una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del procesado, como lo exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

ARGUMENTOS VALORADOS POR LA INSTANCIA PARA REVOCAR.

Ahora bien, corresponde a este despacho de consulta valorar si lo manifestado por la primera instancia es acorde con el material probatorio que reposa en el plenario, con el fin de verificar si los fundamentos expuestos en la decisión de revocar el fallo con responsabilidad fiscal se ajustan a las pruebas recaudadas y a los principios legales aplicables, respecto a las manifestaciones de inconformidad expuestas por el apoderado, se puede inferir por este despacho los siguientes postulados:

1. Falta de responsabilidad directa en la etapa de planeación y suscripción del contrato.

Se observa que, el contrato No. 4161.010.26.1.641 fue suscrito el 23 de febrero de 2018, tres meses antes de que ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN asumiera el cargo de secretario de Seguridad y Justicia, lo deja por fuera de la gestión fiscal, de la obligación de verificar el respeto irrestricto a las reglas legales que se imponen al momento de elaborar estudios previos, pues no es emerge conducta que permita ni siquiera en grado de conexidad imputarle alguna responsabilidad, precisamente porque para aquellas calendas no fungía como servidor público, lo que entonces arroja la imposibilidad de que haya participado directa o indirectamente en la realización de estudios previos, planeación, construcción ni perfeccionamiento del contrato en cuestión.

La etapa de planeación, fundamental para garantizar que las adquisiciones satisfagan las necesidades de la entidad y prevengan riesgos derivados de su ejecución, presentó deficiencias como la falta de presupuesto para la continuidad de la señal de datos y el



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DE
COPIA QUE
REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA
SANTAGO DE

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE
Secretaria: Geor

14 ENE. 2025

[Firma]

mantenimiento de los equipos, que son atribuibles a una planeación inadecuada cometida por otras personas y no por quien aquí fue vinculado, se insiste, porque para esas datas no ostentaba la condición de servidor público en la secretaría que nos ocupa. Las decisiones relacionadas con el objeto contractual y su financiación no formaron parte de las funciones de gestión del vinculado, limitándose su actuación a la supervisión en el cumplimiento de un objeto contractual, el cual se cumplió, sin que la etapa de planeación tuviera incidencia en el acto de terminación del contrato, pues lo que se programó, se comprometió por un lado a entregar y por el otro a recibir, así hizo.

2. Cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato

Durante toda la etapa investigativa nunca se puso en duda el cumplimiento del objeto contractual, es más, se encuentra probado que el objeto contractual fue cumplido en su totalidad, como lo demuestran el acta de liquidación del contrato y el informe de supervisión. Estas pruebas evidencian que las alarmas electrónicas fueron instaladas, configuradas y entregadas a satisfacción por el contratista, cumpliendo con los requerimientos técnicos. Sin embargo, el hallazgo fiscal identifica que, posterior a la ejecución del contrato, las alarmas quedaron fuera de servicio debido a la falta de presupuesto para garantizar la continuidad de la señal de datos mediante sim cards para su conexión al CAD de la Policía Metropolitana, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos instalados.

Es importante precisar que estos aspectos no forman parte de las obligaciones pactadas en el contrato, sino que constituyen una responsabilidad directa de la Administración Distrital, la cual está en la obligación prever los gastos necesarios para la sostenibilidad del sistema una vez finalizado el contrato. Esto está claramente definido en el principio presupuestal de programación integral establecido en la Ley 38 de 1989 y el Decreto 111 de 1996.

3. Obligación de la administración municipal

La responsabilidad de garantizar que las alarmas permanecieran activas, incluyendo la contratación de servicios de conectividad y la ejecución de mantenimientos preventivos y correctivos, recae directamente en la **Administración Distrital**, que tiene el deber de aforar y asignar los recursos necesarios para este propósito. Esta omisión constituye una falla estructural atribuible a la gestión presupuestal de la Administración, no al imputado, quien no tuvo control ni responsabilidad sobre las decisiones de planeación y financiamiento posteriores requeridas para mantener operativas las alarmas.

Determinación del nexa causal y la decisión objeto de consulta.

Es importante recordar que la responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexa causal, lo que aquí quedó desvirtuado.

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

CONTRALOR
DE SANTIA

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Secretaría General

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

14 ENE. 2025

En consecuencia, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.
- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.
- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, no es posible declarar responsable fiscal a una persona sin que exista plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa que haya generado un daño al patrimonio público, en cumplimiento de los principios de garantía procesal y legalidad.

Esto implica que el nexo causal debe establecer una vinculación directa entre el daño material identificado y una acción específica atribuible al investigado. En otras palabras, se requiere que la conducta realizada sea la causa inmediata y determinante del daño señalado, y no una circunstancia ajena o previa a su gestión.

Así, en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, se da rigurosa aplicación a lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la cual dispone que la responsabilidad fiscal está integrada por dos elementos que son el daño al patrimonio del Estado y su conducta culposa o dolosa. Por último, se menciona que también debe existir un nexo causal entre los anteriores.

La Corte Suprema de Justicia, en la práctica ha utilizado varias teorías para encontrar los nexos causales. En especial se emplea la de la **causalidad adecuada y la equivalencia de condiciones, las cuales en este caso no se pudo evidenciar**, dado que el elemento relevante para determinar si se es o no sujeto de control fiscal se encuentra dado por el ejercicio de la gestión fiscal, concepto jurídico indeterminado cuyo alcance se encuentra dado en el artículo 3 ibidem, entendiéndose por ello como aquellas actividades adelantadas por servidores públicos o particulares que se encuentran referidas al uso y disposición de los bienes del Estado.

También puede manifestarse que consiste en la gestión que adelantan quienes manejen o administren recursos o fondos públicos. En ese sentido, la responsabilidad fiscal del gestor de recursos y bienes del Estado cuando este es un funcionario público, no se agota al separarse de sus funciones, sino cuando de su gestión no pueda derivarse un daño patrimonial al Estado.

En otras palabras, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que las alarmas instaladas no contaron con comunicación constante mediante sim cards con el CAD de la Policía, dicha situación corresponde a una responsabilidad directa de la Administración Distrital. Esta tenía la obligación de aforar y asignar los recursos necesarios para garantizar la continuidad operativa del sistema. Esto incluye mantener activas las alarmas mediante la contratación de servicios de conectividad y la ejecución de los mantenimientos preventivos y correctivos indispensables. Se encuentra que esta obligación es ajena a la gestión del IMPUTADO ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN, quien asumió el cargo de secretario de Seguridad y Justicia después de la suscripción del contrato y no tuvo



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA DE
COPIA QUE

REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE

SANTIAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría G

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

14 ENE. 2025

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

injerencia en las decisiones presupuestales posteriores requeridas para asegurar la funcionalidad del sistema.

De suma importancia, referirnos a la etapa de planeación por la cual transitó el contrato objeto de esta investigación. A folio 56 del cuaderno principal uno, se encuentra documento "AYUDA DE MEMORIA No.4- RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD", en donde en uno de sus apartes se consigna:

"(...) Las actuaciones aquí descritas y realizadas por la secretaria de Seguridad y Justicia se sustentan en lo establecido en el Manual de Contratación de la Alcaldía de Cali Código: MAJA01.04.18.M02 - Macroproceso: Gestión Jurídico Administrativa, Numerales 7 y 8 los cuales establecen:

7. LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA ADQUISICIÓN: La planeación es la etapa más importante del proceso de contratación. Una buena planeación reducirá los riesgos del proceso, ayudará a definir reglas claras de interacción y dará como resultado una alta probabilidad de satisfacer la necesidad que dio origen a la compra. Por el contrario, una planeación deficiente genera dificultades en todas las etapas del proceso contractual, retrasa los cronogramas del proceso y pone en riesgo la inversión de los recursos públicos y el cumplimiento de los fines de la contratación.

El Comprador Público debe invertir el tiempo suficiente, el talento humano y los recursos necesarios para lograr una planeación estratégica y eficiente, acordes con la complejidad de cada adquisición.

1. Conocer la necesidad

Un proceso contractual eficiente inicia con el estudio de la necesidad previamente identificada en los instrumentos de planeación con que cuenta la Entidad. El Comprador Público debe ser consciente de que, para cumplir con el interés general, la contratación debe satisfacer la necesidad que da origen al contrato, acatando al tiempo la normativa aplicable.

Delimitar correctamente la necesidad al iniciar el proceso implica dotarlo de una base sólida sobre la cual desarrollarse; es acercarse de forma consciente al proceso de compra desde el comienzo. Esto evitará una insatisfacción futura, un bien o servicio innecesario, una compra insuficiente, procesos truncados o en apariencia exitosos pero que no cumplen con las expectativas que se tenían al inicio. Adquirir un bien o servicio que no se necesita es peor que no comprar nada, por cuanto se despilfarran recursos públicos.

8. LA PLANEACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN: La planeación constituye la base sustancial de la gestión contractual; sobre todo, en lo que tiene que ver con el procedimiento previo a la formación del contrato. Dicho principio implica una adecuada racionalización, organización y coherencia de las decisiones sobre la inversión de los recursos públicos; de ahí que deba adelantarse con la suficiente antelación para permitir el inicio oportuno de la fase de selección. Dado que la planeación está vinculada al principio de legalidad, al uso eficiente de los recursos públicos y el interés general, el mismo ha sido considerado como parte de la validez del contrato estatal. En ese sentido, los responsables de la contratación deben dar cumplimiento a todos los requerimientos de tipo jurídico, técnico y presupuestal que exige este principio.

Importante en este momento, traer a colación, lo manifestado por el togado defensor en sus descargos: "(...) Toda vez que la planeación, principio que no se ha vulnerado, pero al que debo hacer referencia que, en el momento, esa responsabilidad no estaba a cargo del Dr. VILLAMIZAR PACHÓN, pues quien suscribió el contrato fue

CONTRAL
DE SANT

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Secretaría General

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

4 ENE. 2025

la Dra. **MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA** como Secretaria de Seguridad y Justicia. El contrato se suscribió el 23 de febrero del año 2018, tres (03) meses antes de que mi prohijado llegara a ocupar el cargo de Secretario de Despacho. Mi prohijado no hizo parte ni de la estructuración, ni de la planeación, ni de la construcción, ni de la elaboración, ni mucho menos del perfeccionamiento del contrato. Ese contrato ya se encontraba en ejecución cuando él recibe el cargo y la vigilancia sobre ese contrato estaba a cargo del servidor público Dr. **PABLO ANDRÉS URIBE MURILLO**, quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Subsecretario de la Política de Seguridad.(...)",

Continúa el abogado afirmando: "(...) pero aclara que dicha actualidad fue, para la época del informe "el cuatro (04) de junio de 2021, bajo la administración actual a cargo del Dr. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** y de dos secretarios de Despacho, que ninguno de los dos es el prohijado, el Dr. **ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN**, quien estuvo como Secretario de Despacho desde junio siete (07) de 2018 hasta diciembre treinta (30) de 2019, de conformidad al acta de posesión que reposa en el proceso. Esto, a raíz de los nombramientos que hace el Dr. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, quien nombró, a partir del primero (01) de enero del 2020 al señor **CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ**, lo que deja claro que mi prohijado desempeño sus funciones durante año y medio, junio de 2018 a diciembre de 2019. El equipo auditor de la Contraloría hace referencia a la actualidad, para el año 2021, es decir, año y medio después de que el señor **VILLAMIZAR** dejara el cargo de Secretario de Seguridad y Justicia". (...)"

A estos argumentos se les debe dar credibilidad, pues nada distinto dicen las pruebas obrantes al plenario, por modo que no existe un nexo causal claro entre la conducta del investigado, señor Andrés Villamizar Pachón, quien asumió el cargo de secretario de Seguridad y Justicia el 7 de junio de 2018, y la suscripción del contrato No. 4161.010.26.1.641, realizada el 23 de febrero de 2018 por María Ximena Román en su calidad de secretaria de Seguridad y Justicia. Es evidente que los estudios previos y demás actividades relacionadas con la etapa precontractual fueron llevados a cabo antes de la ejecución y perfeccionamiento del contrato, configurando la verdadera causa del presunto daño patrimonial señalado en el hallazgo fiscal.

Cabe destacar que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali inició el proceso No. 1600.20.11.21.1463 de acuerdo con el procedimiento verbal regulado en los artículos 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, mediante el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.11.21.162 del 14 de septiembre de 2021, vinculó como presunto responsable al señor **ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN** en su calidad de Secretario de Seguridad y Justicia. Posteriormente, el operador fiscal de primera instancia dictó el Fallo con Responsabilidad Fiscal mediante el Auto No. 1600.20.11.24.004 del 30 de septiembre de 2024. Frente a esta decisión, las partes interpusieron recursos que fueron resueltos mediante el Auto No. 1600.20.11.24.240 del 11 de diciembre de 2024, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.004 de septiembre 30 de 2024". Este último auto revocó la decisión inicial y emitió un fallo sin responsabilidad fiscal, exonerando a Andrés Villamizar Pachón de las imputaciones realizadas. Por ello, corresponde a este despacho analizar si dicha decisión se encuentra ajustada al interés público, al ordenamiento jurídico y a los derechos y garantías fundamentales.

Tras la revisión del Auto No. 1600.20.11.24.240 del 11 de diciembre de 2024, este despacho comparte lo manifestado por la primera instancia al concluir que el señor Andrés Villamizar Pachón no tuvo participación alguna en la etapa de planeación del contrato, etapa que dio lugar al hallazgo fiscal señalado. Tal como se menciona en la

14 ENE. 2025

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

decisión antecedente: "No existe un claro nexo causal entre la conducta del investigado, señor Andrés Villamizar Pachón, quien se posesionó en el cargo de secretario de Seguridad y Justicia el 7 de junio de 2018, y la suscripción del contrato, realizada el 23 de febrero de 2018 por María Ximena Román en calidad de Secretaria de Seguridad y Justicia. Por ende, los estudios previos se realizaron en la etapa precontractual, es decir, antes de suscribirse y ejecutarse el contrato, motivo real de la causa del daño patrimonial".

En cuanto al informe técnico, es necesario resaltar que este fue emitido el 5 de diciembre de 2023, mientras que el informe de auditoría data del 4 de junio de 2021. Por su parte, el investigado Andrés Villamizar Pachón, ejerció el cargo de secretario de Seguridad y Justicia entre el 7 de junio de 2018 y el 30 de diciembre de 2019, según consta en el acta de posesión obrante en el expediente. Asimismo, se verificó que la etapa de planeación del contrato fue realizada por servidor público diferente al aquí investigado, lo cual de entrada permite precisar que a Villamizar Pachón no le asiste responsabilidad de cualquier situación ocurrida en dicha etapa precontractual.

Descendiendo al estudio del material de prueba arribado a la actuación, esta instancia, concluye que el Auto No. 1600.20.11.24.240 del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual se dictó fallo sin responsabilidad fiscal, debe ser confirmado, dado que se le encuentra sólidamente fundamentada en acervo probatorio y se le considera respetuosa del debido proceso, sin que se lograra derruir la presunción de inocencia del investigado.

De igual manera, en torno a la procedencia de Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, se hace necesario señalar que la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", ordena lo que a continuación se reproduce:

"(...) Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Bajo esa perspectiva, es necesario aclarar que no se logró demostrar una conducta atribuible al imputado que mereciera reproche fiscal, llevando a una ruptura del nexo causal con el presunto daño. En consecuencia, al no poder afirmarse con certeza absoluta que en este evento se presentó un daño, imposible se hace hablar de responsabilidad.

Al analizar el material probatorio recabado en el proceso auditor y por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de este organismo de control, se concluye que la conducta del imputado no conduce a la continuación del proceso, al no existir un nexo causal entre su actuación y el daño alegado.

Por consiguiente, al quedar demostrado que el señor Andrés Villamizar Pachón no generó con su conducta el daño investigado, es decir no participó del hecho generador por no haber tenido participación en la fase de planeación, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

Esta instancia exhorta al A-quo a dar estricta aplicación a lo establecido en los artículos 98, 99, 100 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, recordando que los procesos verbales de responsabilidad fiscal tienen como premisa fundamental garantizar decisiones más ágiles y transparentes. Este enfoque busca optimizar el desarrollo del proceso, fortalecer

la confianza en el control fiscal y evitar dilaciones innecesarias que puedan comprometer los principios de celeridad y eficiencia consagrados en la normativa aplicable.

Este despacho, con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado, así como de los aspectos fácticos, tenemos que concurren los presupuestos necesarios para confirmar el Auto No. 1600.20.11.24.240 de diciembre 11 de 2024

En consecuencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.11.24.002, proferido por el A-quo, el 11 de diciembre de 2024, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia, distinguido con el No. 1600.20.11.21.1463, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma y términos establecidos en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE LA ADMINISTRACION CENTRAL, adscrita a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI; al ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y al SECRETARIO DE JUSTICIA, así como al CONTADOR DEL DISTRITO DE CALI, o a quienes hagan sus veces.

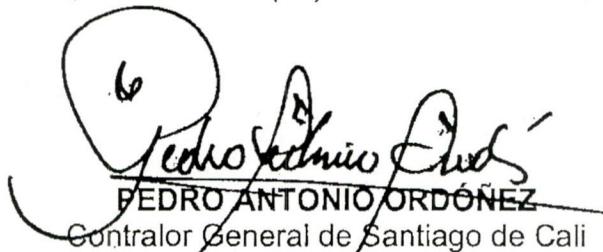
ARTÍCULO CUARTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el Expediente No. 1600.20.11.21.1463 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

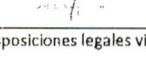
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LO QUE SE ENCONTRO EN EL ORIGINAL. Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.


PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali


SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Javier Valencia Lozano	Auditor Fiscal II	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

14 ENE. 2025

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7